------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G. N. E. c/ A. S. L. s/ Laboral"*** (Expte. N° 92/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----

------Practicado a fs. 234 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS– FLASS - FRÜCHTENICHT ----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 200/206? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación deducida a fs. 209 por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada a fs. 200/206 que rechazara en todos sus términos la demanda laboral entablada por la Sra. N. E. G. contra la A. S. L., imponiendo las costas a la actora perdidosa y regulara estipendios profesionales a los abogados actuantes.----------

------La actora apelante presentó la pieza de agravios a fs. 211/215 constituyendo el primero de los agravios la errónea valoración llevada a cabo por el juez "a quo" de la relación laboral habida entre las partes, que el presente agravio no se centra en una mera disconformidad de la sentencia sino en una interpretación lógica de lo realmente ocurrido en la situación planteada, se detiene en el análisis de las mandas de los arts. 1623 del Código Civil y 21 de la LCT, que el sentenciante de grado se inclinó por aceptar un contrato de locación de servicios y así obvió analizar los elementos que aportó la accionante para determinar que la relación que uniera a las partes era un vínculo de naturaleza laboral, así el cumplimiento del horario, el pago del sueldo, los recibos acompañados que mencionan justamente la palabra "sueldo", el cobro de cuotas a las alumnas y la diferencia obtenida por parte de la demandada, la organización de los eventos y la delegación a cargo de la actora que resultan suficientes para

acreditar que la relación existente era de dependiente de la A. S. L..----------
---

------Se detiene a continuación en la jurisprudencia que sigue sus lineamientos, en el principio de la primacía de la realidad que juega en materia laboral y que muestra en el particular que se trató de un trabajador en relación de dependencia, que la consideración de un contrato de locación de servicios establecida en la sentencia constituye un verdadero acto de fraude tratando de burlar el orden público laboral resultando inoponible al trabajador, transcribe doctrina al respecto y el art. 23 LCT reeditando seguidamente la petición inicial contenida en la demanda oportunamente articulada.----------

------Por último se agravia de los honorarios por considerarlos excesivamente altos para la asistencia letrada de la parte demandada y bajos los del abogado de la parte actora.----------

------Solicita se revoque la sentencia objeto de apelación.----------

------A fs. 221/222 contesta el traslado de la expresión de agravios la demandada solicitando se declare desierto el recurso de apelación de la actora y se confirme la sentencia impugnada.----------

------A fs. 233 se llama autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida por los justiciables, practicándose a fs. 234 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en este acto.----------

------Adelanto mi voto en el sentido de que las quejas resultan atendibles a mi parecer y que la pieza recursiva bajo análisis ha logrado sortear la admisibilidad formal que prescribe la manda del art. 268 del C.P.C.C. en virtud del incorrecto encuadramiento legal impreso por el juez “a quo” en la sentencia puesta en crisis.----------

------En efecto, promovida demanda laboral por créditos emergentes de una relación laboral denunciada a fs. 40/43, ha reconocido expresamente la demandada requerida que efectivamente cuando se contrató a la Sra. G. dejó en claro que no se trataba de una relación de dependencia laboral y que jamás existió dependencia técnica económica o jurídica (ver fs. 58 pto. IV), así cómo que para justificar tal proceder la Comisión Directiva de la A. S. L. y en virtud de la situación económica y financiera que atravesaba la institución se decidió en la ocasión no contratar nuevos profesores en

relación de dependencia y convocar a los graduados de danzas árabes para darles la oportunidad de adquirir sus primeras experiencias conduciendo grupos, pero sin relación de dependencia, debiendo los interesados fijar sus horarios, metodología de trabajo, vestuario, todo lo relacionado a la organización y desarrollo de las danzas árabes, siendo la institución el nexo entre graduados y alumnos, terminando por reconocer que se acordó con la actora por tales actividades la suma mensual de $ 800 (ver fs. 58 vta. apartado cuarto).----------

------Acompañó en aquella oportunidad el acta 275 de la Comisión Directiva de la asociación dando cuenta de tales circunstancias (ver piezas de fs. 54 y ss.).----------

------Si la institución demandada utilizó los servicios de una profesora de danzas para instrumentar un cometido esencialmente vinculado a los fines de esa asociación, no basta con determinar como se pretende y se recolectó en la sentencia puesta en crisis con sostener que no había una relación de dependencia cuando la realidad justamente está demostrando todo lo contrario. Sería muy fácil sino que ante problemas o dificultades de índoles financiera o económico se contrate profesores para cumplir los fines del club, pero al mismo tiempo se les deje aclarado que no hay relación de dependencia contrariando el orden público laboral existente, por lo que no cabe otra conclusión en el “sub-case” que existió una relación laboral (arts. 5,23,25 y concs. LCT.).----------

------Ello no se ve alterado por el hecho de que la actora contemporáneamente efectuase algún show o espectáculo a título personal ni a que tuviese otro empleo dado que la exclusividad no constituye un requisito necesario ni excluyente para que se configure una relación de trabajo dependiente, razón por la cual nada obsta a que de manera concomitante se desarrolle otro trabajo siempre que se cumpla con las obligaciones asumidas en el vínculo (conf.: DT., 1996-A, 966).----------

------A su vez, tampoco obsta a la configuración de una relación laboral la circunstancia de que la trabajadora gozare de ciertas libertades al cumplir sus labores pues ello no altera la obligación contractual de ésta de obedecer lo que surja del contrato y de las características del trabajo (conf.: DT., 1998-A, 537).----------

------Es que para la existencia de una relación de carácter dependiente no es necesario que haya una sumatoria matemática de las notas tipificantes de una relación de trabajo, pues, en el caso de autos en que se prestó una actividad eminentemente artística, la subordinación se da en forma menos rígida que en otros supuestos de vinculación dependiente.----------

------Resulta preciso señalar que el contrato de trabajo no es una institución de características definitorias precisas conforme lo llevo dicho, y que la relación de dependencia se manifiesta en diversos elementos que, en su conjunto y valorados razonablemente según las circunstancias de cada caso, contribuyen a encuadrar el vínculo en el ámbito laboral.----------

------Y en los casos dudosos de relación laboral, corresponde ponderar si algunas circunstancias prevalecen sobre otras, y a tal efecto uno de los elementos definitorios es la asunción de riesgos, por lo que si la reclamante como en el particular no tomaba a su cargo riesgo económico alguno, no ponía capital propio para soportar pérdidas u obtener ganancias y únicamente aportaba su trabajo sería irreal afirmar que se trataba de una trabajadora autónoma y encuadrar el vínculo en una locación de servicios.--

------La actora G. fue contratada para dar clases de danzas árabes en distintos horarios o franjas, en dependencias de la institución accionada o que esta arrendaba, percibía una suma de dinero fija mensual que en los recibos acompañados reza a título de sueldo, no asumía o al menos no se demostró en la causa riesgo alguno, las alumnas pagaban por esas clases pero no a la actora sino a la institución una cuota mensual, resultando bien explícita la declaración testimonial de Y. B. a fs. 128/130 dando cuenta justamente de la contratación de la accionante, la modalidad y demás connotaciones que rodearon el vínculo laboral denunciado.---------

------Solo resta por decir en este aspecto que bajo el pretexto o justificación de darle un espacio a la actora, se la contrató por una suma fija con independencia de la cantidad de alumnas o matrícula, era una profesora de danzas árabes que propendía a la consecución de los fines de la asociación demandada y así y aún cuando se pretendió considerársela autónoma, el vínculo fue laboral, estuvieron al menos presentes los 3 elementos principales: la prestación personal del servicio, la subordinación acorde con la modalidad de contratación artística , y el salario, sin que para ello sea

óbice el subterfugio intentado para tratar de encuadrar la prestación del servicio en independiente (doctrina arts. 23 y concs. LCT). ASI LO VOTO.----------Como consecuencia de ello, voy a proponer al Pleno que integro la revocación de la totalidad de la sentencia objeto de recurso, debiendo proceder a continuación con el análisis de los distintos rubros reclamados en la demanda por la trabajadora.----------

------Solicitó G. a fs.41 vta.:----------

------INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD: Acreditada la existencia de la relación laboral denunciada, con fecha de inicio en el mes de marzo del año 2008, y si bien el intercambio epistolar iniciado por la trabajadora no fue todo lo explícito que debió haberlo sido, lo cierto y concreto es que la demandada desconoció el vínculo laboral, circunstancia que habilitó a la trabajadora a darse por despedida indirectamente ante tal postura irreductible erigida en injuria suficiente de conformidad a las previsiones legales del art. 246 y concs. LCT (ver piezas de fs.9 , 10, 11 y 12), se accede al rubro, sobre la base del tiempo trabajado hasta el distracto ocurrido el día 4 de marzo del año 2009 (ver pieza de fs. 11), remuneración acordada y percibida por la trabajadora de acuerdo a la modalidad de la contratación ($ 800), al no haberse acreditado que la denunciada ahora sea la correspondiente (art. 56 LCT), total del ítem $ 800, sin que corresponda calcular el SAC pedido sobre la misma atento la naturaleza indemnizatoria de la prestación (arts. 245,246 y concs. LCT).----------

------SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: no habiéndose acreditado el pago del SAC correspondiente al período trabajado durante el primer semestre del año 2009, siendo viable dicho ítem cuando se produce como en el particular la desvinculación de las partes y no se prueba su pago, se accede al ítem sobre la base de las remuneraciones percibidas y acordadas. Total del rubro: $ 133,33.----------

------VACACIONES NO GOZADAS: También resulta viable este ítem en virtud de lo dispuesto por el art. 156 LCT, toda vez que cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, ya sea por voluntad del trabajador, por causa imputable al mismo, mutuo disenso o sin justa causa, en todos los casos el trabajador tiene derecho a percibir una suma equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, siendo indiscutible la naturaleza jurídica

indemnizatoria de este importe (conf.: Sardegna, “Ley de Contrato de Trabajo”, pág. 356). Habiendo trabajado G. desde el día 4 de marzo del año 2008 hasta el día 4 de marzo del año 2009, se establecen en 14 días de vacaciones proporcionales para el período, fijándose el rubro sobre la base de las remuneraciones percibidas, en la suma de $ 448, con más SAC pedido en la suma de $ 37,33.----------

------PREAVISO: También corresponde acceder a dicho rubro dada la manera en que culminara la relación laboral analizada y por no haberse cursado el pertinente preaviso por lo que a la luz de la remuneración percibida y acordada entre las partes, antigüedad en el empleo fijada, bajo las previsiones del art. 232 LCT. Se accede al ítem por la suma de $ 800, con más SAC pedido en la suma de $ 66,66.----------

------MULTA ART. 16 LEY 25.561: Habiéndose producido el distracto el día 4 de marzo del año 2009, no corresponde acceder a la multa pedida en virtud del cese formal del régimen de suspensión de despidos impuesto a través de la ley 25.561 que debe situarse a partir del decreto 1224/2007 y cumplirse así el hecho condición al que se sujetó la vigencia de un régimen indemnizatorio agravado.----------

------MULTAS ARTS. 10 Y 15 DE LA LEY 24.013: Las indemnizaciones establecidas en los arts. 10 y 15 de la LNE solo son viables cuando el trabajador intima al empleador en forma fehaciente a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, como lo determina el art. 11 de dicho dispositivo legal, extremo que también es exigido para ser hacedor a la duplicación de las indemnizaciones derivadas del despido incausado tal como lo prevé el art. 15 de dicha ley (conf.: DT., 1998-A, 300). No habiéndose cursado ninguna intimación de las contempladas en el art. 11 de la ley nacional de empleo por parte de la trabajadora a la patronal (ver contenido de las misivas de fs. 9 y 11), requisito indispensable para operativizar la viabilidad de las multas pedidas, se rechazan las mismas, dejándose constancia que el intento de fs.13 amén de no reunir los requisitos del art. 11 LNE ,fue tardío en virtud que la actora ya se había considerado despedida con data 4 de marzo del año 2009 y las intimaciones de esta naturaleza deben cursarse vigente la relación laboral.----------

------MULTAS ARTS. 1 y 2 DE LA LEY 25.323: El art. 1 de la ley 25.323 edicta que en caso de falta de registración o registración defectuosa de la relación laboral resulta viable la duplicación de la indemnización por antigüedad, sin requerir ninguna intimación del trabajador. Fue negada por la patronal la relación laboral dado que se afirmó que el vínculo fue una locación de servicios, por lo que G. no estaba inscripta por la patronal frente a los organismos pertinentes. Siendo ello así, corresponde acceder a la multa del art. 1 de la mencionada manda legal por la suma de $ 1.600.-------
---

------Distinta solución merece la del art. 2 de la mencionada manda legal, toda vez que establece dicha manda legal un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare .Requiere la intimación por escrito por un plazo de dos días y la mora del empleador. Al no haber practicado la actora dicha intimación erigida en requisito para su procedencia, se la rechaza.- ----------

------MULTA ART. 45 DE LA LEY 25.345 (80 LCT.): No habiéndose dado cumplimiento con el requerimiento exigido por el decreto 146/2001 en su art. 3° en el plazo allí estipulado se desestima la multa, debiendo señalarse a la asistencia letrada de la actora que no se trata de dos multas tal como lo pretendiera a fs.41 vta. sino de una sola incorporada al párrafo último del art. 80 LCT por el art. 45 de la ley 25.345.----------

------DIFERENCIAS SALARIALES: Tampoco corresponde acceder a este rubro, ya he tenido oportunidad de señalar que en los reclamos por diferencias salariales se requiere como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el demandado pueda ejercer válidamente su defensa y el sentenciante pueda pronunciarse sobre su validéz. Exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del “onus probando” sobre el monto y cobro de las mismas. De ahí que le corresponde al reclamante, es decir a la actora, indicar como se originaron, cual fue el rubro salarial no abonado o pagado en cantidad inferior a la correcta, siendo necesario el cotejo de lo percibido y lo que debía percibir, los períodos, etc. Se debe efectuar una verdadera liquidación, no el pedimento sin más como lo hiciera la actora por una suma sin ningún tipo de explicación (ver fs. 41 vta.). Ergo, corresponde sea desestimado -----

------Tocante a la multa prevista por el art. 275 LCT que se solicitara a fs. 40 pto. II para los supuestos que se cuestionase sin fundamento la existencia de la relación laboral, se hicieren valer actos cometidos en fraude de la trabajadora o se opusieren defensas manifiestamente incompatibles, no habiéndose producido en la especie actos de esa naturaleza más allá del ejercicio de defensa en juicio por parte de la accionada no corresponde su aplicación (doctrina art. 275 LCT, conf.: Etala, “Contrato de Trabajo”, T. 2, pág. 360 y ss.).----------

------En relación a la entrega del certificado de trabajo y constancias de aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social, corresponde se condene a la patronal a su confección y posterior entrega a la trabajadora dentro del plazo de 10 días de quedar firme esta sentencia de resultar aceptada por el Pleno, bajo apercibimiento de astreintes por cada día de retardo en la suma de $ 50 a favor de la actora (doctrina art. 37 del C.P.C.C. y 80 LCT.).----------

------Respecto a la tasa de interés solicitada, a las sumas establecida en el presente voto y que corresponden a los distintos rubros indemnizatorios peticionados y acogidos, deberá adicionársele la tasa activa de interés que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días o la que la reemplace desde que cada suma fue debida de conformidad con las previsiones de los arts. 137 y 128 de la LCT y hasta su efectivo pago.----------

------ASI LO VOTO.----------

------Atento el nuevo pronunciamiento, no corresponde el tratamiento de las apelaciones deducidas contra los honorarios fijados en la sentencia, en razón de que conforme lo establece el art. 282 del C.P.C.C. deben ser adecuadas las costas y honorarios fijados en la instancia originaria e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C.C. y 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes ley 69, debiendo regularse los honorarios de los profesionales intervinientes en primera instancia en un 21% para el Dr. D. S. y en un 15,4% para la Dra. A. A., ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 38 de la Ley Ley XIII Nº 4 y su modificatoria XIII Nº 15 DJP)

que nunca podrá ser inferior a los mínimos previstos por el art. 7 de la citada ley arancelaria.----------

------Asimismo corresponde fijar los emolumentos del Dr. D. S. en un 6,3% y los de la Dra. M. E. J. en un 3,6%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP). ASI LO VOTO POR ULTIMO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------

------Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, antecedentes y pretensiones incoados en la presente causa, corresponde analizar los agravios invocados.----------

------Carácter de la relación:----------

------Se queja la recurrente de que la sentencia de grado hubiera rechazado la demanda laboral por considerar que se trataba de una locación de servicios y no de un contrato de trabajo. Hace una crítica de los argumentos desarrollados en la decisión e invoca las pruebas que no fueron tenidas en cuenta.----------

-------Resulta entonces liminar determinar la naturaleza de la relación que une a las partes.----------

------El art. 23 de la L.C.T. puntualmente expresa que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo mientras que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, no se demostrarse lo contrario. La presunción, sigue diciendo el artículo, operará aún cuando se utilicen figuras no laborales, salvo que quien presta el servicio pudiera ser calificado de empresario. Tengo dicho que "*... el artículo en cuestión, para hacer nacer la presunción, no exige dependencia sino sólo la prestación de un servicio y que, cuando se ha utilizado figuras no laborales, el prestador no revista carácter de empresario" (Mi voto en SD 023/2006).*----------

-------La prestación del servicio invocada en la presente causa – enseñanza de danzas árabes- no resultó controvertida en autos, en consecuencia opera la presunción legal y corresponde a la demandad desvirtuarla con prueba conducente y suficiente como para convencer a este Tribunal de que la relación en disputa era una verdadera locación de servicio y no un contrato de trabajo.----------

------Tratándose de una demanda laboral las probanzas de autos deben ser analizadas a la luz del principio de primacía de la realidad que surge del art. 14 L.C.T. en consecuencias "*Corresponde al juez mediante el examen de los hechos cuestionados y de las relaciones existentes entre las partes, darles su auténtico sentido, desentrañando la verdadera figura jurídica que prevalece en una situación dada" (Sala I, 28/8/1988. C; R E. V. Clínica de T A Soc. de Hecho y O conf. cit. de Grisolia Julio Armando en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lexis Nexis, Buenos Aires 2003, pág. 82) ... "Mas allá del nombre que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental a que recurran..." (Sala V. 27/4/1989, Hoteles S A conf. cit. de Grisolia Julio Armando en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lexis Nexis, Buenos Aires 2003, pág. 82).*----------
-------En este sentido debo indagar quien asumía la organización empresarial. Tengo dicho que *"...por empresa se debe entender toda entidad en la cual los recursos están orientados a la consecución de un fin productivo, cualquiera sea su tamaño o envergadura..."(CANO S/D 23/2006),* por lo tanto habré de prestar atención al sujeto que coordinaba los medios necesarios para prestar el servicio a terceros, cobraba su precio, emitía recibos, proveía el espacio físico etc. Se ha dicho " *...Lo que define la posición del sujeto trabajador es su condición de medio (personal) de una organización empresaria, ajena. De modo que en situaciones dudosas, es menester ubicar dónde se encuentra la organización empresaria, quien es titular (esto es, quien corre con los riesgos de la explotación y se apropia originariamente de los frutos de la actividad) y cuál es el rol que el sedicente trabajador desempeña en el proceso productivo. (Sala VI, 31/7/1987, M, M v. I M SA y otros. T y SS, 1987-917).* Adelanto que la mayor autonomía con que el trabajador desarrolle su prestación, si bien es un dato a tener en cuenta, no puede considerarse decisorio pues son muchas las ocasiones en que el empleador otorga amplio margen de acción al empleado sin que ello desvirtúe la naturaleza laboral de la relación jurídica.----------
------Pasando al estudio de las pruebas de autos, encuentro que la presunción del art. 23 luce reforzada por los recibos de sueldo adjuntados a fs. 5/8 y de los cuales surge que la demandada remuneraba a la actora con una suma fija, mientras que, según el testimonio de la Sra. Y.B., el número

de alumnas era variable (a la pregunta nº 24 contestó que comenzó con setenta alumnos y terminó con veinticinco). Mal puede tenerse a la actora como empresaria, pues es evidente que los riesgos de la explotación no eran asumidos por ella sino por la S. S. L. En concreto la Sra. G. no percibía la totalidad de lo que abonaban las alumnas ni siquiera un porcentaje de ello sino, como lo llevo dicho, una suma fija o salario. Pero, si resta alguna duda, ella queda aclarada con la imputación que la propia actora diera a los pagos. En efecto tanto en el recibo de julio como en el de octubre de 2008, la S. S. L. imputó los pagos en concepto de "sueldo".----------

-------También los testimonios vertidos en autos convencen de que la inscripción y cobro de la cuota lo realizaba una empleada de la demandada, la Sra. Y. B., (fs. 117 . 118 , 120, 121 etc.).----------

------La clara presunción del art. 23 confirmada y fortalecida por frondosa prueba, no puede ser desvirtuada por las actas de la asociación ni por el hecho de que la actora enseñara danzas árabes en otros ámbitos desde que la exclusividad no es una nota esencial del contrato de trabajo.----------

------Lo hasta aquí expuesto me lleva a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que entre actora y demandada existió una relación laboral regida por la Ley de Contrato de Trabajo y toda la normativa que integra el régimen tuitivo del trabajo. Así lo voto.----------

-------Resta analizar ahora la procedencia o no de los rubros indemnizatorios pretendidos y los que por ley correspondan, pero previamente he de referirme a la defensa intentada por la demandada en el sentido de que no se la intimó bajo apercibimiento de despido indirecto. Lo cierto es que del intercambio epistolar obrante a fs. 9 a 13 surge claro el sentido de la interpelación sin que sea necesaria la utilización de términos sacramentales. En lo concreto, considero que la demandada desconoció el vínculo laboral lo cual habilita a la actora a iniciar acciones por despido indirecto----------

------a) Indemnización por antigüedad:----------

------Quedó acreditado que la trabajadora comenzó a laborar en marzo de 2008 y que el distracto se produjo en marzo de 2009.----------

------También surge de los recibos obrantes a fs. 5/8 que el salario mensual era de $800 y si bien sostiene la actora que debió ser de $1.200, no

argumenta, en la demanda, la causa por la cual correspondería esa suma mayor. En razón de ello la base de cálculo del rubro indemnizatorio ha de estimarse conforme a un salario de $800 y no de $1.200.----------

------En concreto, dado lo expuesto y teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicios, la indemnización por el rubro ha de establecerse en $800. Así lo voto.----------

------b) Sueldo anual complementario:----------

------La actora reclamó sueldo anual complementario pero solo se limita a consignar que ello equivaldría a $600, sin especificar ni tan siquiera mínimamente de donde obtendría tal suman. No dice si los aguinaldos correspondientes al año 2008 fueron o no abonados. Esta deficiencia argumental impide hacer lugar a la totalidad de lo reclamado.----------

------Sin embargo es evidente que no fue abonado el sueldo anual complementario proporcional a los meses laborados en el año 2009, pues al momento del distracto (marzo de 2009), todavía no correspondía abonarlos en su totalidad.----------

------Es por lo expuesto que coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el SAC ha de calcularse solo en base a dos meses laborados del año 2009, lo cual equivale a la suma de $133,33. Así lo voto.----------

-------c) Vacaciones no gozadas:----------

------Conforme al art. 156 L.C.T. *"Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. Si la extinción del contrato se produjera por muerte del trabajador, los causa-habientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo".*----------

------Es evidente que, frente a la extinción del contrato de trabajo, en circunstancias como las comprobadas en la presente causa, corresponde al trabajador percibir una suma indemnizatoria sustitutiva equivalente al salario que le hubiera correspondido en el período de descanso.----------

------La actora laboró desde marzo de 2008 a marzo de 2009 correspondiéndole una licencia ordinaria de catorce días (art. 150 inc. a), en

consecuencia la indemnización alcanzará la suma de $448, correspondiendo agregar SAC proporcional de $37,33. Así lo voto.----------

------d) Preaviso:----------

------Tratándose de un distracto por despido indirecto corresponde indemnizar al trabajador por no habérsele cursado el pertinente preaviso.---

------El art. 232 de la Ley de Contrato de Trabajo manda que la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abandonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a un mes del salario pertinente, es decir la suma de $800 por la cual procede el rubro. Así lo voto.----------

------e) Multa art. 16 Ley 25.561:----------

------Solicita el actor se condene al demandado al pago de la multa art. 16 Ley 25.561.----------

------La Ley Nº 25.972, al disponer la prórroga de la suspensión de los despidos sin causa, expresamente mandaba que la misma se haría solo hasta tanto el INDEC declarara que el índice de desocupación era menor al 10%. Habiéndose producido tal condición – según el INDEC, claro está- es que el Poder Ejecutivo Nacional emitió el DECRETO 1224/2007 (BO del 11/09/2007) en cuyo artículo. 1º declara cumplida la condición prevista por la Ley Nº 25.972. En consecuencia quedan sin efecto las multas previstas por la ley de excepción para los distractos acaecidos después de la entrada en vigencia del mencionado decreto, es decir el 11/09/2007.----------

------Siendo que, conforme surge de la prueba rendida en autos, la actora se consideró despedida en marzo de 2009 y había comenzado a laborar en marzo de 2008, no corresponden las multas derivadas de la Ley 25.561.-----

------f) Multa art. 10 y 15 Ley 24.013:----------

------Requisito ineludible para la procedencia de las multas previstas en los arts. 10 y 15 ley 24.013 es que el empleado hubiera intimado fehacientemente al empleador para que cumpla con sus obligaciones, todo ello conforme al art. 11 de dicha norma.----------

------A fs. 13 obra telegrama Ley 23.789 donde la actora expresa *"No habiendo dado cumplimiento a los requerimientos de regularizar situación laboral. No efectuando la registración laboral en debida forma , falta de entrega de haberes sin la correspondiente acreditación de la real fecha de ingreso (04 de marzo de 2008) sin acreditar los depósitos de aportes y*

contribuciones a la seguridad social, ni los pagos debidamente intimados, iniciará acciones sin mas". En concreto, la actora anunció que iniciaría acciones legales por incumplimiento de deberes previsionales, pero en ninguna parte consta que hubiera intimado el cumplimiento previo de ellos como manda el art. 11 de la Ley 24.013, requisito ineludible para la procedencia de la multa tal como lo dije anteriormente.----------

------Es por lo expuesto que, entiendo, no corresponde la multa pretendida, tal como lo dijo el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y con quien coincido. Así lo voto.----------

------g) Multas arts. 1 y 2 Ley 25.323:----------

------Distintas soluciones corresponden para ambas multas.----------

-----La multa del art. 1º ley 25.323 no requiere ninguna interpelación previa sino solamente la comprobación de la circunstancia de que, al momento del despido, la relación de trabajo no se encontraba registrada adecuadamente. En consecuencia corresponde la sanción indemnizatoria prevista en el citado artículo. Respecto a esta norma, tengo dicho que ""*el derecho del trabajador a cobrar la multa, surge ipso iure frente al incumplimiento del empleador y no requiere de interpelación y mucho menos de espera alguna. A este respecto la doctrina ha dicho: "A diferencia de lo dispuesto por el art. 11 de la LNE, la ley 25.323 no exige la intimación fehaciente del trabajador o de la asociación sindical para regularizar la situación laboral estando vigente el vínculo (art. 3º, decreto reglamentario 2725/1991) ni ninguna otra intimación, sino que la duplicación de la indemnización por antigüedad procede por el solo vencimiento del plazo sin que el empleador haya cumplido con el art. 1º de la Ley 25.323, siempre que el despido se haya producido por alguna de las causas que dan derecho a percibir este tipo de indemnización" (GRISOLIA, Julio Armando "Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo" 3ª ed. Nova Tesis. Rosario 2005 Pág. 368) y es que el principio de in dubio pro operario, impide una hermenéutica contraria desde que la ley requiere una duda objetiva traducida en la posibilidad de dos interpretaciones igualmente razonables y contrarias, independientemente del estado dubitativo o no del juzgador en su subjetividad" ("D, A. M. c/ M. E. A. s/ Laboral".Expte. Nº 35/08 CANO)*----------

------Contrariamente el art. 2º Ley 25.323, expresamente condiciona la procedencia al hecho de que le trabajador hubiera intimado fehacientemente al empleador situación que como ya lo dije, no fue acreditada en autos.----------

------Por lo expuesto corresponde hacer lugar solo a la multa prevista en el art. 1, mas no la del art. 2º, calculando aquella en $1.600. Así lo voto.--------

------Multa art. 45 Ley 25.345 y art. 80 LCT----------

------El actor inexcusablemente incurre en el error de pretender un doble pago por el mismo concepto. En efecto en la liquidación adjuntada a fs. 41 vta. reclama multa art. 45 Ley 25.345 ($3.600) y a renglón seguido, la misma suma pero esta vez invocando el art. 80 LCT.----------

------Habiendo contado el trabajador con asesoramiento letrado, debería saber que no se trata de dos multas distintas sino de la misma, pues el art. 45 Ley 25.345, modifica al art. 80 de la LCT incorporando el rubro que pretende percibir.----------

------Corresponde ahora analizar si resulta procedente el rubro único que el actor duplicara injustificadamente. El art. 3º del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 45 Ley 25.345 (y por lo tanto del art. 80 LCT), expresamente dice: "*El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.*---------

------No consta que el actor hubiera cumplido con la carga antes expresada y en consecuencia corresponde rechazar su pretensión.----------

------Multa art. 275 LCT:----------

------Pretende la actora en su demanda (fs. 40 parr. 4) *"se aplique a la demandada la multa que prevé el art. 275 LCT"*, según el cual : *Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida.-*

-------*Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.*----------

------No encuentro que la demandada se hubiera conducido de la forma descripta por el art. 275, sino que, por el contrario, se limitó a ejercer su derecho de defensa dentro de los márgenes de la legalidad y corrección. Ya he dicho en numerosas ocasiones que la calificación de una conducta procesal como temeraria o maliciosa, debe hacerse con extrema prudencia y cuidado pues de lo contrario podría cercenarse la garantía constitucional de la defensa en juicio.----------

------Voy a votar por el rechazo de la pretensión bajo análisis.----------

-----Diferencias salariales.----------

------Pretende el actor en su demanda, la suma de $3.600 en concepto de diferencias salariales, mas no especifica como llega a tal cálculo incurriendo en una insoslayable deficiencia argumental que, desde ya aclaro, obsta a la procedencia de la pretensión.----------

------Es una carga de quien acciona - y el trabajador no se encuentra exonerado de ella- explicar detalladamente al Tribunal las pautas mínimas necesarias apara que este puede expedirse. El cumplimiento de tal carga hace a la garantía constitucional que tiene su contraparte de poder defenderse adecuadamente. Es que, de lo contrario, mal podría el demandado asentir o rebatir lo pretendido en la demanda.----------

------A fs. 41, párrafo II dice que la actora percibía $800 cuando le hubiera correspondido $1.200 pero no da ni la mas somera explicación de por que le hubiera correspondido, a su criterio, tal salario.----------

------Lo expuesto me lleva a coincidir una vez mas con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y voy a votar por el rechazo del rubro bajo análisis.----------

------Entrega de certificados de trabajo y constancias de aportes:--

------Siendo que la entrega de certificado de trabajo al trabajador, tiene una importancia práctica superlativa para este último, y siendo ello obligación ineludible de la patronal, conforme lo manda expresa del art. 80 LCT parr. 2º, corresponde condenar a la empleadora a su cumplimiento dentro de un plazo máximo de 10 días.----------

------También corresponde establecer una condena conminatoria conforme a las pautas del art. 666 bis del Cod. Civ. respecto al cálculo de la misma, en atención al *"caudal económico de quien debe satisfacerlas"* coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento en que deben estimarse en $50 por cada día de retraso. Así lo voto.----------

------Las sumas condenadas en la sentencia que propongo, conforme los distintos rubros indemnizatorios, devengará un interés equivalente a la tasa activa que cobre el Banco del Chubutr S.A.en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha en que fue debida hasta su efectivo pago. Así lo voto.----------

------Resulta abstracto analizar las apelaciones que se incoaran en contra de los emolumentos profesionales pues, conforme a la solución propuesta, la imposición de costas y los honorarios profesionales de la anterior instancia, deben ser readecuados.----------

------Conforme a lo expuesto voy a coincidir una vez mas con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que las costas de ambas instancias se deben imponer a la demandada vencida en autos, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes, por la primera instancia, en un 21% para el Dr. S. y un 15% para la Dra. A., todo ello conforme al monto del juicio con mas el IVA pertinente.---

-----Respecto a los honorarios por la segunda instancia, deben estimarse en un 6,3% para el Dr. S. y un 3,6% para la Dra. A. conforme al monto del juicio y con el IVA pertinente.----------

-----Para la estimación de los honorarios, tanto los correspondientes a la primera instancia como los de Alzada, tuve en cuenta las pautas de los arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, y 38 de la norma arancelaria.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En función de lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) REVOCAR** en todos sus términos la sentencia

definitiva de fecha 07/02/12, registrada bajo el Nº 06/12 y que se agrega a fs. 200/206, **haciendo lugar**, a la demanda laboral entablada por N. E. G. contra la A. S. L. y en consecuencia condenando a ésta última a abonar a la actora la suma de 3.885,32 (PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), con imputación a los rubros indicados al votar la primera cuestión, suma a la que deberá adicionándosele la tasa activa de interés que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días o la que la reemplace desde que cada suma fue debida de conformidad con las previsiones de los arts. 137 y 128 de la LCT y hasta su efectivo pago, **2º) ORDENAR** al demandado expida el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT, conforme al presente pronunciamiento dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de astreintes por cada día de retardo en la suma de $ 50 a favor de la actora (doctrina art. 37 del C.P.C.C. y 80 LCT.), **3) ADECUAR** las costas y honorarios fijados en la instancia originaria e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C.C. y 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes ley 69, **4) FIJAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en primera instancia en un 21% para el Dr. D. S. y en un 15,4% para la Dra. A. A., ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 38 de la Ley Ley XIII Nº 4 y su modificatoria XIII Nº 15 DJP) que nunca podrá ser inferior a los mínimos previstos por el art. 7 de la citada ley arancelaria, **5) REGULAR** los emolumentos del Dr. D. S. en un 6,3% y los de la Dra. M. E. J. en un 3,6%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------A IDÉNTICA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:---------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la misma y voto por: **1) REVOCAR** en todos sus términos la sentencia definitiva de fecha 07/02/12, registrada bajo el Nº 06/12 y que se agrega a fs. 200/206, **haciendo lugar**, a la demanda laboral entablada por N. E. G. contra la A. S. L. y en consecuencia condenando a ésta última a abonar a la actora la

suma de $3.885,32 (PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), con imputación a los rubros indicados al votar la primera cuestión, los que devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobre el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha en que fue debida hasta su efectivo pago, **2º) ORDENAR** al demandado expida el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT, acorde al presente pronunciamiento dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de astreintes por cada día de retardo en la suma de $ 50 a favor de la actora (doctrina art. 37 del C.P.C.C. y 80 LCT.), **3) ADECUAR** las costas y honorarios fijados en la instancia originaria e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C.C. y 57 de la Ley XIV N° 1 del DJP, antes ley 69, **4) FIJAR** los emolumentos de los profesionales intervinientes en primera instancia en un 21% para el Dr. D. S. y en un 15,4% para la Dra. A. A., ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 38 de la Ley Ley XIII Nº 4 y su modificatoria XIII Nº 15 DJP) que nunca podrá ser inferior a los mínimos previstos por el art. 7 de la citada ley arancelaria, **5) REGULAR** los honorarios del Dr. D. S. en un 6,3% y los de la Dra. M. E. J. en un 3,6%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la tarea efectuada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1°) REVOCAR en todos sus términos la sentencia definitiva de fecha 07/02/12, registrada bajo el Nº 06/12 y que se agrega a fs. 200/206, **haciendo lugar**, a la demanda laboral entablada por N. E. G. contra la A. S. L. y en consecuencia condenando a ésta última a abonar a la actora la suma de $3.885,32 (PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y

CINCO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), con imputación a los rubros indicados al votar la primera cuestión, suma a la que deberá adicionándosele la tasa activa de interés que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días o la que la reemplace desde que cada suma fue debida de conformidad con las previsiones de los arts. 137 y 128 de la LCT y hasta su efectivo pago.----------

------2º) ORDENAR al demandado expida el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT, conforme al presente pronunciamiento dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de astreintes por cada día de retardo en la suma de $ 50 a favor de la actora (doctrina art. 37 del C.P.C.C. y 80 LCT.).----------

------3º) ADECUAR las costas y honorarios fijados en la instancia originaria e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC y 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes ley 69.----------

------4º) FIJAR los honorarios de los profesionales intervinientes en primera instancia en un 21% para el Dr. D. S. y en un 15,4% para la Dra. A. A., ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 38 de la Ley Ley XIII Nº 4 y su modificatoria XIII Nº 15 DJP) que nunca podrá ser inferior a los mínimos previstos por el art. 7 de la citada ley arancelaria.----------
---

------5º) REGULAR los emolumentos del Dr. D. S. en un 6,3% y los de la Dra. M. E. J. en un 3,6%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------
---

------6º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.